

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

25 de enero de 2022

Aprobado mediante Acta No. 22 de 25 enero de 2022

20-001-31-05-004-2016-00625-01 Proceso ordinario laboral promovido por **DANIEL ROPERO CRIADO** contra **ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**.

1. ASUNTO A TRATAR.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes dentro del proceso de referencia en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Manifestó que el demandante fue vinculado a la **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ** mediante varios contratos de prestación de servicios desde el 4 de junio de 2012.

2.1.1.2 Arguye que la función que ejercía el actor era de auxiliar de servicios generales como celador en el CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE ORIENTE perteneciente a

la entidad demandada prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida. El horario que tenía el actor era de lunes a domingo desde las 07:00AM hasta las 07:00PM.

2.1.1.3 Como contraprestación del servicio prestado el señor **DANIEL ROPERO CRIADO** recibía la suma de \$915.000.

2.1.1.4 Expuso el demandante que realizaba las funciones bajo la continua dependencia y subordinación de turno, los médicos de medicina general y enfermeras de la entidad hospitalaria hoy accionada. Aunado a ellos estaba bajo la supervisión, control y directrices de la señora YINA PATRICIA MIELES CALDERÓN quien era auxiliar de información en salud.

2.1.1.5. Señaló el señor **DANIEL ROPERO CRIADO** que se le adeuda los siguientes emolumentos: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, dominicales y festivos, horas extras dominicales y festivas, horas extras nocturnas dominicales y festivas, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturno. Le adeuda salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y 19 días del mes de enero de 2016. La E.S.E. no afilió al actor al sistema de seguridad social en pensión y salud. Tampoco aportó los aportes a parafiscalidad SENA, COMFACESAR, ICBF.

2.1.1.6. Que el actor presentó la reclamación administrativa.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **DANIEL ROPERO CRIADO** y **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de los siguientes conceptos: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, dominicales y festivos, horas extras dominicales y festivas, horas extras nocturnas dominicales y festivas, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturno, los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y 19 días del mes de enero de 2016.

A su vez se condene a la indemnización por el despido sin justa causa, sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo de cesantías, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales; al pago de la cuota parte que la entidad demandada

dejó de trasladar al sistema de seguridad social por concepto de salud y pensión el cual fue asumido 100% por el demandante.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante apoderada judicial la demandada ejerció el derecho a la defensa y contradicción. Negó cada uno de los hechos de la demanda. Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondos las mencionada a continuación: *“inexistencia del contrato de trabajo, cumplimiento de horarios, subordinación y buena fe”*

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído 20 de febrero de 2017 el juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a partir del 04 de junio de 2012 hasta el 04 de noviembre de 2015.

Condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las siguientes sumas:

- ✓ \$3.128.792, por concepto de cesantías.
- ✓ \$334.200, por concepto de intereses de cesantías.
- ✓ \$3.057.568, por concepto de prima de navidad.
- ✓ \$1.564.396, por concepto de vacaciones.
- ✓ \$1.595.000 por concepto de prima de vacaciones.
- ✓ \$1.315.000 por concepto de prima de servicios.
- ✓ \$30.500.000 por concepto de indemnización por no pago de cesantías.
- ✓ \$14.457.000 por concepto de indemnización por el no pago de prestaciones sociales más los intereses corrientes.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar si *¿entre el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, del Municipio de la Paz y el señor DANIEL ROPERO CRIADO, existió un contrato de trabajo?*

Si dicho señor tiene derecho a que la E.S.E. demandada le reconozca y pague:

- *la indemnización de su último contrato, por haberlo terminado sin justa causa, la indemnización por la no consignación del auxilio de cesantías en un fondo, las mensualidades de los meses de agosto a diciembre del año 2015 y los 19 días del mes de enero de 2016, así como la cuota parte que le corresponde pagar a la entidad demandada por concepto de salud y pensión.*

- *Se debe condenar a pagar a la demandada las prestaciones sociales legales correspondientes al período del 4 de junio de 2012 al 19 de enero de 2016, tales como auxilio de cesantías e intereses sobre el mismo, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, dominicales y festivos, horas extras dominicales y festivas, horas extras nocturnas dominicales y festivas, horas extras diurnas, horas extras nocturnas recargo nocturno.*
- *Si debe condenarse a la demandada a pagar sanción moratoria, como consecuencia del no pago de todas las prestaciones sociales.*

¿Prosperan las excepciones perentorias de mérito de “inexistencia del contrato de trabajo y buena fe” que propuso la demandada?

Como fundamento de su decisión expuso, en síntesis, lo siguiente:

Para iniciar, el Juzgador de primera instancia tuvo en cuenta las pruebas documentales las cuales contienen los contratos de prestación de servicios. Observó y quedó demostrado con otras pruebas documentales que el actor era celador y no de se desempeñaba dentro de los cargos denominados directivos, sino que sus servicios tendieron siempre a las funciones generales de la entidad.

En relación con la existencia del contrato de trabajo, declaró la existencia de esta relación laboral entre las partes debido a los contratos de prestación de servicios desde el 04 de junio de 2012 hasta el 04 de noviembre de 2015. Demostró que devengaba la suma de \$915.000. La prestación del servicio fue de manera personal al **HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ** y no podía delegar a otros las funciones que ejercía.

Por otra parte, condenó al pago de las prestaciones sociales en gracia a que las excepciones planteadas por la demandada no lograron desvirtuar las pretensiones de la demanda, accedió a la condena de las cesantías e intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones. Como el ente hospitalario demandado no logró demostrar el pago de los aportes a la seguridad social en pensión condenó al pago de esta de conformidad con la liquidación que hiciera el fondo de pensiones que elija el demandante. A su vez, condenó al pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías y a la sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales y salarios.

No accedió a las pretensiones de: las horas extras pues no demostró el demandante cuántas horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos; en cuanto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud no salió avante en razón a que la

protección en salud debe ser protegida al momento de la ejecución de la relación laboral, el auxilio de transporte tampoco se le concedió porque el señor **DANIEL ROPERÓ CRIADO** no logró demostrar que necesitaba de esta pretensión, la dotación la negó porque el actor actualmente no labora con la entidad demandada y no acreditó los perjuicios recibidos por la compra del vestido y calzado de las labores que haya ejercido. Respecto a la indemnización por despido injusto no procedió puesto que la desvinculación debió a la terminación del contrato 203 por término de 6 meses.

2.5 RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión de primera instancia los apoderados judiciales de las partes presentaron recurso de alzada bajo los siguientes argumentos:

2.5.1 PARTE DEMANDANTE.

- Arguyó que el **HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ** debe reintegrar el 12% de la pensión que él sufragó y el 8.5% al pago de salud en sistema seguridad social, por tanto, solicitó el reintegro de la seguridad social en salud y en pensión de toda la relación laboral.
- Por otra parte, el Juez de primera instancia no concedió la pretensión que gira en torno al pago de los salarios desde el mes de agosto hasta diciembre de 2015 y 19 días del mes de enero del año 2016.
- Por último, en el plenario obra certificación por parte de la señora **MÓNICA MONTAÑEZ** enfermera de la E.S.E. quien certifica que el actor laboró hasta el 19 de enero de 2016, por ende, hay lugar al despido sin justa causa y debe ser indemnizado.

2.5.2 PARTE DEMANDADA.

Indicó que la sanción moratoria debe ir desde el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia y no desde el 05 de febrero de 2016 en virtud de que la entidad hospitalaria demandada actuó de buena fe y que ella tenía la certeza de lo que existía era una relación de tipo civil y no laboral, por ello no hubo el pago de las prestaciones sociales.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante el proveído del 22 de octubre del hogaño se corrió traslado a las partes de acuerdo al Decreto 806 de 2020 con el fin de que allegaran los alegatos de conclusión.

2.6.1 PARTE DEMANDANTE.

Solicitó que esta Colegiatura se base únicamente en los puntos de inconformidad propuestos en el recurso de apelación de cada una de las partes. Deprecando que se revoque la sentencia en cuanto al reintegro de la cuota parte de los aportes de seguridad social en pensión y salud. De igual forma, que se revoque la sentencia en cuanto a la denegación de la concesión del pago de la indemnización por despido sin justa causa. Añadió que se le otorgue los salarios adeudados, esto es, desde agosto hasta diciembre de 2015.

2.6.2 PARTE DEMANDADA.

Aduce que el demandante no logró demostrar la existencia de los tres elementos de la existencia del contrato de trabajo, además la ESE contrató a una persona jurídica y esta es la directamente responsable y no la entidad demandada. En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia pues no se dio la prosperidad de la existencia de un contrato realidad tal como lo estableció el *a quo*.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la acreditación de la existencia del contrato de trabajo entre el señor DANIEL ROPERO, y teniendo en cuenta los reparos indicados por las partes respecto de la sentencia de primera instancia los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Hay lugar a que la demandada reintegre al demandante los dineros asumidos éste, respecto de los porcentajes correspondientes al 12% de los aportes en pensión y el 8.5% de los aportes en seguridad social en salud?

¿Se debe conceder el pago de los salarios adeudados desde el mes de agosto hasta diciembre de 2015 y 19 días de enero de 2016?

¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa a favor del actor?

¿Se debe condenar a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria desde el 05 de febrero de 2016 o desde el día en que se emitió la sentencia de primera instancia?

Para resolver los problemas jurídicos se tendrán en cuenta los siguientes insumos:

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

Decreto 3135 de 1968

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Decreto 797 de 1949.

Artículo 1°

“(…) Parágrafo 2. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4° de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador, (...)”

DECRETO 2127 DE 1945.

Artículo 20. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

LEY 100 DE 1993

Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

“(…)”

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

LEY 10 DE 1990

ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos.

(...)

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

3.4 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1. Devolución de los aportes a la seguridad social en pensión al empleado por haber demostrado los aportes a pensión (Sentencia SL4345 del 21 de octubre de 2020, radicación N° 84579, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“Al respecto, la Sala considera que al encontrarse demostrado que la demandante realizó las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral durante la vigencia de los contratos, y estos son connaturales a la relación de trabajo subordinada, se impone condenar al ISS a su devolución en el valor correspondiente al porcentaje de las cotizaciones que le concierne como empleador durante el tiempo que le prestó servicios.”

3.4.2 Concesión de la sanción moratoria a favor del demandante cuando se ha declarado la existencia de un contrato de trabajo realidad. (Sentencia de la sala casación laboral, SL3020 de 16 de agosto de 2017, radicado 48531 M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*“En el sub lite, la Corte no encuentra acreditada razón alguna que justifique la conducta de la empleadora; por el contrario, **las pruebas analizadas en sede de casación evidencian que el contrato de prestación de servicios que suscribieron las partes, tuvo como finalidad encubrir la verdadera relación de trabajo subordinada**; tan claro tenía SaludCoop que Martínez Martínez era su trabajador, que a más de imponer disponibilidad de trabajo durante los días de descanso legalmente obligatorios, también le formuló llamados de atención y le impuso el cumplimiento de labores ajenas a lo previamente pactado.”*

3.4.3. Facultades de las personas que ejercen las labores de servicios generales en las entidades públicas. (Sentencia de la Sala de Casación laboral del 21 de junio de 2004, radicado 33.668, M.P Dr. JOSÉ GNECCO MENDOZA.)

“...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos

requeridos por las distintas dependencias que las integran” (Subrayado fuera de texto original).

3.4.4 Concepto de servicios generales para la determinación del trabajador oficial.

(Sentencia de la sala de Casación laboral Radicado 22858 del 13 de octubre de 2004; acta Nro. 84, M.P Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO.)

“...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos.”

4. CASO CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **DANIEL ROPERO CRIADO** y **LA E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ** y como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales, pago de salarios de los meses de agosto hasta diciembre de 2015 y 19 días del mes de enero de 2016, a la sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales y sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías y a la indemnización por despido sin justa causa.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora la **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ** negó cada uno de los hechos de la demanda y presentó como excepciones de fondo *inexistencia del contrato de trabajo, cumplimiento de horarios, subordinación y buena fe.*

El Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de algunas prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías a un fondo de cesantías.

Antes de abordar los problemas jurídicos que atañen a esta Sala resulta pertinente determinar que no hay discusión de la declaración de existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues ninguna de las partes alegó eso en la presentación del recurso durante la celebración de la sentencia de primera instancia, no obstante, se tiene que la empresa demandada es una Empresa Social del Estado creada por la Ley 100 de 1993, es decir, tiene carácter de establecimiento público, por lo anterior, se entiende, que la vinculación de su personal se rige por el artículo 5 Decreto 3135 de 1968, que preceptúa: *“las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos;*

sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

De la disposición citada, se extrae, que sólo es posible catalogar a un servidor público de una Empresa Social del Estado como trabajador oficial, cuando se demuestre que su labor está relacionada con las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce inexorablemente, a tenerlo como empleado público, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 5 Decreto 3135 de 1968.

Respecto al cargo desempeñado por el actor, se estableció, sin dubitación alguna, que la labor desarrollada era de **celador** en virtud de los documentos visibles a folio 244 al 250 del expediente, siendo así, el trabajador se clasifica como empleado público o trabajador oficial, resultando este último, porque su actividad se encuadra dentro de las denominadas de mantenimiento de la planta física de los hospitales.

Puestas, así las cosas, se hace imperativo indicar que conforme a las citas parágrafo de insumos jurisprudenciales y fundamento normativo de la presente providencia se tiene que las labores desarrolladas por el señor **DANIEL ROPERO CRIADO** encuadran dentro de las denominadas servicios generales. Surge diáfano que las normas aplicables al asunto en debate son las relacionadas al contrato individual de trabajo para quienes ostenten la calidad de trabajadores oficiales, a la luz de lo estatuido. En razón a ello, se hace necesario traer a colación el artículo 195 de la Ley 100, nos remite al parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual regula que son trabajadores oficiales quienes se desempeñen en el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en esas instituciones. Para estos efectos se tiene que el actor, ostenta la calidad de trabajador oficial en virtud de la norma en cita.

Ahora bien, una vez realizada la precedida aclaración, procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Hay lugar a que la demandada reintegre al demandante los dineros asumidos éste, respecto de los porcentajes correspondientes al 12% de los aportes en pensión y el 8.5% de los aportes en seguridad social en salud?

Partiendo de la base, que la existencia de la relación laboral ente la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, quedó debidamente acreditada y esta declaración no fue objeto de recurso, es menester recalcar en esta instancia que una de las obligaciones que tienen los empleadores es la afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social, pese a que el convocante al juicio antes de la declaración de la existencia del

contrato de trabajo se encontraba cotizando de manera independiente a los aportes de sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales como obra en el expediente.

Por sustracción de materia, al declararse la existencia del contrato de trabajo realidad entre las partes el empleador tiene la obligación de cumplir con el pago de los aportes que le corresponden a su cargo, razón por la cual se condenará al pago de los aportes a la seguridad social por ser una de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo. De tal manera que se revocará la sentencia de primera instancia y se concederá el porcentaje que la entidad hospitalaria demandada tenía la obligación de cotizarla en favor del señor **DANIEL ROPERO CRIADO** desde el 04 de junio de 2012 hasta el 04 de noviembre de 2015 por ser él quien sufragó dichos gastos y no la empleadora demandada.

Por otro lado, sería del caso de decretar la prescripción de los aportes a la seguridad social en salud desde el 04 de junio de 2012 hasta el 21 de febrero de 2013, por haber transcurrido el término trienal de la prescripción, no obstante, la mentada excepción no fue presentada en la contestación de la demanda y tampoco fue objeto discusión dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que se concederá la devolución del porcentaje de los aportes a la seguridad social tanto pensión como en salud que le correspondían a la E.S.E. en su calidad de empleador.

Así las cosas, como se ha venido mencionando se ordenará el reintegro en favor del demandante de los aportes a la seguridad social correspondiente al 8.5% del \$915.000 desde el 04 de junio de 2012 hasta el 04 de noviembre de 2015 por concepto de salud. Así mismo, también se ordenará el reintegro de las sumas de dinero correspondientes a los aportes en pensión en razón del 12% de \$915.000 durante el interregno de tiempo del 04 de junio de 2012 al 04 de noviembre de 2015. Lo anterior, teniendo como salario el concedido en primera instancia el cual no fue objeto de reparo por parte de la entidad demandada.

¿Se debe conceder el pago de los salarios adeudados desde el mes de agosto hasta diciembre de 2015 y 19 días de enero de 2016?

El artículo 167 del Código General del Proceso indica que las negaciones indefinidas deben ser probadas por la parte contraria de la que estatuye el hecho y la pretensión, es decir, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la parte demandada demostrar el pago de los salarios que solicita el extremo activo de la litis.

Procede pues esta Judicatura a revisar de manera exhaustiva el material probatorio aportado en el plenario, para verificar si efectivamente el **HOSPITAL MARINO ZULETA**

RAMÍREZ realizó el pago de los salarios al demandante. En efecto, se logró observar que el ente hospitalario demandado no comprobó el pago de los salarios que persigue el actor, puesto que no existe prueba fehaciente que acredite dicha situación, por ende, se condenará al pago de los salarios adeudados teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante el cual es de \$915.000 (fl. 49) que se relacionarán a continuación:

- ✓ Mes de agosto de 2015: \$915.000.
- ✓ Mes de septiembre de 2015: \$915.000.
- ✓ Mes de octubre de 2015: \$915.000.
- ✓ 4 días del mes de noviembre de 2015: \$122.000

Respecto al mes de diciembre y los días de enero que el demandante pretende que se le conceda no es dable tal pretensión, puesto que se determinó como extremo final de la relación laboral el 04 de noviembre de 2015, en razón a que el contrato de prestación de servicios No. 203 visible a folio 49-50 tiene un plazo de (6) seis meses iniciando el 06 de mayo de 2015 y culminando el 04 de noviembre de 2015. Aunado a ello el extremo final de la relación laboral no fue punto de apelación por parte de los recurrentes, mal haría esta Colegiatura establecer otro extremo final sin que las partes lo hayan solicitado, partiendo del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.T.S.S. A pesar de que existen unas certificaciones por parte de una enfermera en donde dice que el señor **DANIEL ROPERO CRIADO** ha trabajado algunos días en diciembre y en enero, sin embargo, dicha prueba documental no es suficiente, para acreditar lo alegado.

¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa a favor del actor?

El contrato de prestación de prestación de servicios No.203 obrante a folio 49-50 del militante se extrae que tiene un plazo de 6 meses que comprende desde el 04 de mayo de 2015 hasta el noviembre de 04 noviembre de 2015, además no existen pruebas de que el contrato se haya prorrogado por lo que se tiene como fecha de finalización el 04 de noviembre de 2015 tal como lo estableció el *a quo* y no solo ello, sino que las partes no manifestaron su inconformidad frente al establecimiento del extremo final del contrato de trabajo.

Para apuntalar lo anterior, la terminación del contrato obedeció a la culminación del plazo que se pactó entre las partes, esto es, desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 04 de mayo de 2015 como se aseveró con anterioridad. Aunado a ello, el demandante no demostró que en efecto haya sido despedido para que la empresa social del estado demandada fundamentara su justificación en el despido.

20-001-31-05-004-2016-00625-01 Proceso ordinario laboral promovido por **DANIEL ROPERO CRIADO** contra **ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia en relación con este punto siendo acertada la decisión del juez de primer grado.

¿Se debe condenar a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria desde el 05 de febrero de 2016 o desde el día en que se emitió la sentencia de primera instancia?

La sanción moratoria para el régimen de los trabajadores oficiales se encuentra estipulada en el Decreto 797 de 1949 en su artículo 1° y su imposición se debe a la actuación de mala fe del empleador y en el caso bajo examen que el empleador no realizó los pagos de las prestaciones sociales ni el pago de algunos de los salarios.

No es de recibo los argumentos de la parte demandada al expresar que se estaba ante una relación meramente civil y no una relación laboral cuando se estaba encubriendo una verdadera relación laboral, la cual fue declarada en primera instancia.

Por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia en el punto que ordena el pago de la sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales tres meses después de la terminación laboral como lo establece el parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 797 de 1949 y no como lo quiere la apelante, es decir, desde el momento en que se profirió la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Condena en costas a la parte vencida, es decir, a la **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso promovido por **DANIEL ROPERO CRIADO** contra la **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**, en su lugar **CONDENAR** al pago de los siguientes emolumentos:

- 8.5% de \$915.000 desde el 04 de junio de 2012 hasta el 04 de noviembre de 2015.
- 12% de \$915.000 desde el 04 de junio de 2012 hasta el 04 de noviembre de 2015.
- \$2.867.000 por concepto de salarios adeudados desde el mes de agosto de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2015, conforme a la parte motiva.

20-001-31-05-004-2016-00625-01 Proceso ordinario laboral promovido por **DANIEL ROPERO CRIADO** contra **ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**.

SEGUNDO. CONFIRMAR los demás puntos de la sentencia proferida en primera instancia el 20 de febrero de 2017 por el por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso promovido por **DANIEL ROPERO CRIADO** contra la **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de 1 S.M.L.M.V.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO